

SEÑOR DOCTOR ALI LOZADA PRADO, PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

CASO: Nro. 0635-11-EP

(Sentencia N° 141-18-SEP-CC)

PROCESO: 09802-2023-01584

Leopoldo Castillo Torres, con C.C. 0912039534 por mis propios derechos, como Extrabajador de Cervecería Nacional CN S.A., en el proceso de ejecución de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP que propuso la citada empresa cervecera, ante Usted atentamente comparezco, digo y solicito:

PRIMERO: La sentencia 141-18-SEP-CC, dictada el 18 de abril de 2018, y su ampliación y aclaración de fecha 18 de julio del 2018, en cuanto declara la vulneración de nuestros derechos a participar de las utilidades de la empresa Cervecería, de acuerdo a nuestra legislación y a las normas del derecho internacional, constituye una de las instituciones jurídicas incorporadas a la Constitución del Estado Ecuatoriano de derecho con la finalidad de fortalecer los derechos y las garantías Constitucionales.

Este es la esencia de nuestra legislación; y al respecto, la Corte Constitucional en sentencia No. 004-13-SAN-CC, resolvió lo siguiente:

"La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logran que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con lo que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos."

Esta Institución Constitucional tiene su origen en la resolución adoptada en el Art.63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada el San José de Costa Rica entre el 7 al 22 de noviembre de 1969 que es del tenor siguiente:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad transgredidos. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen la consecuencia de lo medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

En cumplimiento de la disposición aquí citada y que tiene vigencia en el Ecuador en consideración que es norma de derechos humanos de mayor preponderancia de lo establecido en la Constitución, el Art. 86 expresa entre otras cosas lo siguiente: "

...La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y

especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse."

Por lo tanto, es obligación de la Corte Constitucional respetar el orden jurídico y, por ende, la reparación integral en su totalidad; esto es, tanto material como inmaterial a efecto de que la víctima sea satisfecha en sus derechos.

Es necesario recalcar que en el caso de una reparación económica esta debe ser total, considerando además las afecciones de que por el acto violatorio a su derecho sufrió.

La Corte Internacional así lo ha establecido y, al efecto me permito transcribir lo siguiente:

"Consecuentemente, en los casos en que por efectos de una vulneración de derechos, el afectado dejó de percibir aquellos ingresos que recibía de forma regular por concepto de sueldos o salarios, el Pleno de la Corte Constitucional ha determinado medidas de reparación económica tendientes a reconocer el pago de aquellos emolumentos por el tiempo que hubieren dejado de pagarse duración de los efectos de la vulneración de derechos con los intereses legalmente establecidos, lo que genera un doble efecto.

Por un lado, el beneficiario de la medida efectivamente no se ve enriquecido pecuniariamente en más de lo que hubiere obtenido por sueldos y salarios si no se hubiere producido la vulneración de derechos que causó la interrupción en el pago de dichos valores, lo que implica únicamente el pago de tales montos de forma acumulada al momento de ejecutarse la reparación económica, a la vez que se compensa el periodo que efectivamente dejó de percibir los con el pago de intereses.

Por su parte, la entidad obliga a realizar el pago no se ve empobrecida significativamente en tanto el desembolso que debe realizar corresponde a los pagos que hubiere continuado efectuando, en el mismo monto y con la misma periodicidad en que lo venía haciendo, hasta que se cometió el acto u omisión vulneratorio de derechos, a lo que se agrega únicamente el pago de intereses en razón del tiempo transcurrido".

SEGUNDO: No está por demás recordar que el derecho de participación de las utilidades de la empresa es un derecho Constitucional establecido en el Art. 328 inciso sexto de la Carta Magna, que dice:

"Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades liquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijara los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley."

Por su parte el Código de Trabajo en el Art. 102 expresa:

"Las utilidades no se considerarán remuneración. - La participación en las utilidades liquidas de las empresas, que perciban los trabajadores, no se consideraran como parte de la remuneración para los efectos de pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni para la determinación del fondo de reserva y jubilación."

Estas utilidades deberán ser pagadas hasta el 31 de marzo de cada año, so pena de que en caso de mora deberán ser pagadas con los **"respectivos intereses calculados a la tasa máxima activa referencial desde la fecha en que se generó el incumplimiento del pago de utilidades"**, como lo establece el Art. 104 del mismo código.

TERCERO: Como se puede ver, la reparación integral comprende:

- a. La restitución íntegra a los trabajadores de los valores correspondientes a sus utilidades generadas anualmente y que han sido utilizadas, en forma abusiva por la empresa logrando su enriquecimiento y perjudicándonos;
- b. Por la actitud fraudulenta o la falsedad cometida por la empresa también forma parte de la reparación integral el pago de los intereses ya indicados;
- c. La indemnización comprende demás los gastos y honorarios profesionales del o los Abogados que han intervenido dentro del proceso;
- d. Además, la indemnización comprende los daños inmateriales al tenor de lo establecido en el Art. 86 numeral 3° de la Constitución, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En consecuencia, el pedido que hace la empresa en el sentido de que debe ordenarse el archivo del proceso por supuestamente haberse cumplido con la sentencia es totalmente improcedente, por cuanto como ya he expresado hay derechos pendientes de resolución y que, por lo tanto, **no se ha cumplido en forma integral la sentencia.**

CUARTO: PETICION. - Por lo antes mencionado, le pido a Usted señor Presidente, y por su intermedio al Pleno de la Corte Constitucional, por mis propios derechos, como Extrabajador de Cervecería Nacional, que disponga lo siguiente:

- a. Que ordene que se determinen las indemnizaciones por los daños materiales e inmateriales que la empresa me ha ocasionado con la retención arbitraria y uso indebido de mis derechos enriqueciéndose y obteniendo lucro por un lado y, por otro, empobreciéndome y privándome de mis derechos a la estabilidad laboral y a recibir las obligaciones de seguridad, salubridad, que me han negado con esa actitud violatoria de la Constitución y la seguridad jurídica.
- b. Que ordene que se cumpla con la reparación material e inmaterial por la privación de gozar de mis utilidades por un lado y, por otro, de obtener el amparo del Estado en mi salud tanto personal como familiar;
- c. Ordenar que se proceda a la liquidación de los intereses, los cuales corresponden a 34 años a la fecha actual; En definitiva, que se cumpla el pago de todas las obligaciones y derechos emanados de la conducta arbitraria de la empresa de retener, gozar, utilizar en su beneficio de mis derechos.

Quedo agradecido, sírvase proveer conforme a derecho.

Atentamente.


C.C.: 0912039534
email: castoleo1234@gmail.com

SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GLAYAKIL	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
Recibido el	25 NOV 2024 a las 09:20
Por:	
Anexos:	
	